Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de octubre de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse en devolución las actuaciones al Juzgado Federal n° 2 de Santa Fe.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

INCIDENTE N° 1 - ACTOR: MUNICIPALIDAD DE SANTO TOME DEMANDADO: TELEFONICA MOVILES ARGENTINA SA s/ incidente.

MONTI Laura Mercedes Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes Fecha: 2023.04.25 15:21:14 -03'00

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Según surge de las actuaciones digitales obrantes en el sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación (al que se referirán las citas siguientes), el Juzgado de 1° Instancia en lo Civil y Comercial de 3° Nominación de la ciudad de Santa Fe, de la provincia homónima, hizo lugar -el 3 de diciembre de 2020- a la excepción de incompetencia deducida por Telefónica Móviles Argentina S.A. y ordenó el archivo de la ejecución fiscal iniciada en esa sede por la Municipalidad de Santo Tomé, con el objeto de perseguir el cobro de la "*tasa de antenas*" correspondiente al periodo fiscal 1/2016 a 4/2018. Dicho proceso tramitó bajo el número de registro 21-01997762-2, caratulado "*Municipalidad de Santo Tomé c/ Telefónica Móviles Argentina S.A. s/ Apremio*".

El 4 de abril de 2022, la sala III de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la accionante contra esa resolución (cfr. fs. 8/103).

Con posterioridad a dicho pronunciamiento, la Municipalidad de Santo Tomé inició este proceso de apremio con el objeto de perseguir idéntico cobro -esto es, la "*tasa de antenas*" correspondiente al periodo fiscal 1/2016 a 4/2018- pero ante el Juzgado Federal de Santa Fe N° 2 (cfr. fs. 2/4). En

estas actuaciones, el juez de grado declaró -el 3 de marzo de 2023- su incompetencia de oficio (fs. 109).

Asimismo, el magistrado interviniente consideró que -frente a la anterior declaración de incompetencia de la justicia local- se había trabado un conflicto negativo y, por tales motivos, elevó las actuaciones a V.E. - para que resuelva la contienda.

En ese marco, se corrió vista a esta Procuración General (fs. 109).

-II-

Ante todo, es preciso recordar que un correcto planteo de una contienda negativa de competencia que V.E. deba zanjar en los términos del art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, requiere que los magistrados -que carecen de un tribunal que sea competente para dirimir la controversia- se atribuyan recíprocamente el conocimiento de la causa (v. Fallos 327:3894 y sus citas).

A mi modo de ver, ello no ha tenido lugar en el *sub examine* pues, si bien hay una discrepancia entre la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe y el Juzgado Federal de Santa Fe acerca de cuál es el tribunal competente en razón de la materia para entender en un mismo asunto —que se expresó en causas judiciales separadas, con idéntico objeto, que la actora inició en ambas sedes—, lo cierto es que ninguno de los tribunales que intervinieron en los distintos procesos promovió una cuestión de competencia, pues se limitaron a declinar la propia.



En tal sentido, el juzgado Federal interviniente -al declarar su incompetencia- debió haber remitido las actuaciones "*al juez tenido por competente*" a fin de que aquél tenga la oportunidad de pronunciarse sobre tal extremo, teniendo en consideración las razones esgrimidas para desprenderse del conocimiento de la causa (arg. art. 4°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Pienso que no basta, a tal efecto, invocar la intervención que tuvo la justicia de la Provincia de Santa Fe en las actuaciones iniciadas por la Municipalidad de Santo Tomé en primer término. Ello es así, toda vez que -como ya se destacó- el juez de 1° Instancia en lo Civil y Comercial de 3° Nominación de la ciudad de Santa Fe se había limitado a hacer lugar a la excepción de incompetencia opuesta por el ejecutado y a archivar esas actuaciones.

Al respecto, cabe recordar que la correcta traba de una contienda de competencia también demanda que el tribunal que la originó haya tenido oportunidad de insistir o desistir de la cuestión (Fallos: 327:6037; 329:1917, entre otros). Sin embargo, como se precisó en el apartado anterior, las declaraciones de incompetencia de la justicia provincial y federal se produjeron en dos expedientes separados, sin que los magistrados intervinientes los remitieran a otro tribunal al que consideraran competente.

-III-

Por los motivos expuestos, opino que corresponde ordenar la devolución de esta causa al juzgado federal interviniente, a sus efectos.

Buenos Aires, de abril de 2023.